

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, SE DESCARTA LA POSIBILIDAD DE EMITIR RESOLUCIÓN ALGUNA RESPECTO A LA POSIBLE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO QUE SE ALUDE EN EL ACUERDO DE ESCISIÓN PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEM-JDC-084/2021, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE RÉGIMEN INTERNO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, Y DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y de Igualdad Sustantiva y de Género, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la comunicación mediante la cual el Lic. Jorge Abraham Méndez Vitae, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remite mediante Oficio TEEM-SGA-A-1198/2021 Acuerdo Plenario de Escisión, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente al Expediente TEEM-JDC-084/2021.

ANTECEDENTES

Primero. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada en fecha 30 de abril de 2021, se turnó a las comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio, análisis y dictamen, la comunicación mediante la cual el Lic. Jorge Abraham Méndez Vitae, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante Oficio TEEM-SGA-A-1198/2021 notifica el Acuerdo Plenario de Escisión, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente al Expediente TEEM-JDC-084/2021.

Segundo. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura celebrada en fecha 18 de octubre de 2021, quedaron legalmente constituidas las Comisiones y Comités de esta Septuagésima Quinta Legislatura, entre ellas las de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y la de Igualdad Sustantiva y de Género, abocándose a los asuntos pendientes de dictamen de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.

CONSIDERACIONES

Las comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y de Igualdad Sustantiva y de Género, son órganos del Congreso, facultados para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos que a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de las comisiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 fracción XIII y 90 fracción XI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la comunicación materia del presente dictamen.

En ese tenor, nos abocamos al estudio y análisis del comunicado enviado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se notificó el Acuerdo Plenario de Escisión, que derivó del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-084/2021.

Considerando que, el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, establece:

La Magistrada o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Magistrada o el Magistrado, concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-084/2021, emitió Acuerdo Plenario de Escisión, que a la letra dice:

Primero. Se escinde la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el Congreso del Estado de Michoacán, en facultad de sus atribuciones, sea quien atienda lo relativo a la violencia política en razón de género aducida por la Diputada Yarabí Ávila González.

Segundo. Se vincula a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, para que, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, el Pleno de dicho órgano legislativo resuelva lo que corresponda en relación al tema señalado.

Tercero. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia certificada de las constancias correspondientes a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Determinación que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, allego al referir que para escindir la demanda por lo que ve a la violencia política de género al órgano legislativo local, tomando en cuenta que los actos de que se duele la actora respecto a la violencia política por razón de género escapan de la competencia de este Tribunal para pronunciarse en

cuento al fondo, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulte inconcuso escindir la demanda que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa, para que sea el Congreso del Estado de Michoacán, quien atienda dicho tema, para lo cual, la Mesa Directiva de dicho Poder, siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agote el mismo, en Pleno de dicho órgano legislativo resuelva respecto de la denuncia presentada, por cuanto hace a la presunta violencia política en razón de género^[1].

El Acuerdo de Escisión en comento, fue notificado a la Presidencia de la Mesa Directiva el 26 de abril de 2021, y se dio cuenta al Pleno del mismo en Sesión de fecha 30 de abril de 2021, y en la cual, se determinó el turno a las comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y de Igualdad Sustantiva y de Género, para estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis al apartado primero del Acuerdo, se reafirma la facultad del Tribunal para acordar escindir la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al ser procedente el mismo, al haberse traducido el supuesto jurídico previsto por el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, consistente en que la demanda aducida por la parte actora, impugna más de un acto, y que al haber estimado el Tribunal que no era conveniente resolverse de forma conjunta, se determinó separar los expedientes, y es el caso que separó lo relativo a la violencia política en razón de género, para que el Congreso del Estado sea quien atienda tal circunstancia.

De lo anterior, se advierte que se vinculó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, para que, el Pleno resuelva lo que corresponda en relación al tema señalado; y en apego a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Pleno del Congreso del Estado carece de facultades constitucionales para resolver lo relativo a la violencia política en razón de género que aducido la ex Diputada Yarábí Ávila Gonzáles, y en la Ley Orgánica que rige la vida interna del Congreso no se prevé procedimiento alguno para tal efecto.

Sin embargo, la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 39 bis, establece la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, para sancionar, de

acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, la vinculación que en su momento se hizo a la Mesa Directiva para resolver lo relativo a la violencia política en razón de género, resulta notoriamente improcedente, por razón de incompetencia constitucional y legal, al considerar que, el Pleno del Congreso está impedido para emitir alguna resolución al respecto, al no existir facultades expresamente para hacerlo y ni procedimiento establecido para tal efecto.

Si bien es cierto, existe imprecisión en la legislación local electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respecto del procedimiento a seguirse para sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, consideramos que es una materia exclusiva de las autoridades electorales, como así lo refiere la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, y la Jurisprudencia 48/2016, con el rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”^[2], por lo que es relevante para el presente asunto, el siguiente criterio pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los

hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Ahora bien, es de considerarse que la demandante, concluyó su cargo como Diputada integrante de la Septuagésima Carta Legislatura, el pasado 14 de septiembre de 2021, y el servidor público demandado el pasado 7 de noviembre 2021.^[1]

En tales condiciones, y al no estar reconocida como una conducta sancionable en el marco jurídico y régimen interno del Congreso del Estado, la violencia política por razón de género, cuando es suscitada por servidores públicos del Poder Legislativo del Estado, se determina la improcedencia y en consecuencia se descarta la posibilidad de conocer y resolver lo relativo a la violencia política por razón de género,

como se pronunció por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente al Expediente TEEM-JDC-084/2021.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones XI y XXIV, 63, 64 fracción I, 66, 77, 90, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, y de Igualdad Sustantiva y de Género, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se determina la improcedencia y en consecuencia se descarta la posibilidad de emitir resolución alguna respecto a la posible violencia política por razón de género, que se alude en el Acuerdo de Escisión Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente al Expediente TEEM-JDC-084/2021, con base en las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo. Se declara como asunto debidamente estudiado, analizado y concluido, por lo que se ordena su archivo definitivo.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y por estrados a los demás interesados para los efectos legales correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, 6 de julio de 2022.

Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias: Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Presidente*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. María de la Luz Núñez Ramos, *Presidenta*; Dip. Samanta Flores Adame, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*.

[1] Criterio que además ya ha sostenido el Tribunal Electoral al emitir los acuerdos de escisión dictados en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-068/2020 y TEEM-JDC-041/2021.

[2] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

[3] Mediante Acuerdo número 28, de fecha 7 de noviembre de 2018, se eligió al Coordinador de Comunicación Social del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por un período de tres años contados a partir del 7 de noviembre de 2018.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx